

Constancia Secretarial: informo a la señora Juez que en data 3 de noviembre de 2021 la parte pasiva en la presente causa, a través de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, contesta la demanda pronunciándose respecto de los hechos y accediendo a las pretensiones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, enero 12 de 2022.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0008

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FARID ARIAS CARMONA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00202-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda desarrollada por el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN, a través de su gestora judicial Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN y mediante la cual dispuso acceder a las pretensiones elevadas por el extremo activo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se vislumbra del plenario que la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN, a través de su representante legal y Gobernadora Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ dispuso apoderar de manera general a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA quien a la vez otorgó mandato especial a la profesional del derecho Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN para la representación jurídica del ente territorial en la presente causa declarativa propuesta por el ciudadano FARID ARIAS CARMONA.

Así las cosas, después de notificado como lo determina el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el histrión pasivo dispuso, en data 3 de noviembre de 2021, contestar la demanda por conducto de su procuradora judicial pronunciándose de forma expresa respecto de los hechos, aceptando su veracidad y accediendo de manera irrestricta a las pretensiones de la demanda lo cual, en criterio de esta jurisdicente, es equiparable a un allanamiento a las pretensiones de la

demanda y supone el acatamiento a las previsiones normativas establecidas por la codificación adjetiva que, en su artículo 98, dispone taxativamente lo siguiente:

Artículo 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. (Subrayado y énfasis fuera de texto)

En igual sentido dispone el artículo 99 del mismo compendio normativo:

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.**
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados. (Subrayado y énfasis fuera de texto)

De lo expuesto en precedencia se puede colegir que el allanamiento a las pretensiones de la demanda extendido por la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN deviene ineficaz si se tiene en cuenta que la norma procedimental establece dicha facultad, cuando se trata de la Nación o las entidades territoriales, en cabeza de sus representantes, a lo que se suma el hecho de que el allanamiento no puede ser formulado por un mandatario quien carece de facultad para allanarse, como en el presente caso, donde de la revisión de los poderes otorgados a las Dras. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA y CAROLINA ZAPATA BELTRAN no se vislumbra tal atribución procesal.

No obstante lo anterior, y ante la inexistencia de medios exceptivos ni prueba diferente a la documental por practicar se lanzará la orden de proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.588.229 y T. P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa y en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.3104 expedido el 11 de enero de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: Declarar **INEFICAZ** el allanamiento a las pretensiones de la demanda formulado por la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN mediante la contestación de la demanda allegada al plenario en data 3 de noviembre de 2021.

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR LOS MEDIOS DE PRUEBA solicitados a instancia de la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, así:

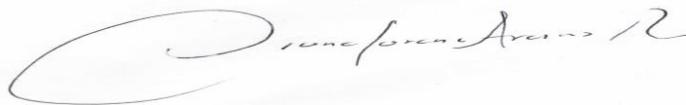
DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, así como la contestación allegada por la apoderada judicial que representa al extremo demandado, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

CUARTO: DISPONER que una vez ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 278 del CGP, profiriendo Sentencia Anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, por no existir pruebas para practicar y por cuanto no hay excepciones por resolver, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico. De igual forma, se comunicará la presente decisión al ente administrativo demandado en la forma establecida por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No.001 DEL 13de enero de 2022.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Carr
E-mail:

583
GOV.CO

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00787a866d6972d9e26faee85f16f93ebd347d4e54e9e85bdced6b8e351a368**

Documento generado en 12/01/2022 09:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>